



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-00033-00

ACCIONANTE: DORA ANCEDY PRADA RAMIREZ

ACCIONADA: NUEVA EPS

DECISIÓN: CONCEDE AMPARO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **DORA ANCEDY PRADA RAMIREZ**, en contra de **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, vida en condiciones dignas, seguridad social, igualdad y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescente.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que en el año 2022 cotizó como independiente al sistema general de seguridad social, estando trabajando como contratista con el Hospital San Vicente de Rovira ESE.

Indicó que el día 29 de julio de 2022 dio a luz a su hija M.J.V.P., considerando tener derecho desde ese momento a la licencia por maternidad a cargo de la NUEVA EPS, por lo cual elevó solicitud para el reconocimiento y pago de esta prestación económica a través de la página web de la citada entidad.

Agregó que el día 2 de agosto de 2022 radicó en las oficinas de la NUEVA EPS, solicitud de pago de incapacidad, la cual fue resuelta negativamente el 24 de febrero de 2023, con el argumento de que como el aporte correspondiente al periodo de julio de 2022 se pagó de manera extemporánea o se encuentra en mora, no es posible efectuar el reconocimiento económico, invocando el artículo 2.2.3.2.1. del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Afirmó que pese no haber podido realizar los pagos a tiempo, cumplió con su obligación de realizarlos, cancelando incluso los intereses moratorios que se generaron, contando que para la fecha del pago del mes de julio del año 2022 se encontraba recién operada como quiera que el parto lo tuvo por cesárea de emergencia, debido a una preeclampsia no especificada, no recordando realizar el pago a tiempo por su delicado estado de salud y el de su hija, habiendo estado en riesgo de perder la vida.



Concluyó manifestando que a la fecha no se le ha reconocido y pagado la licencia de maternidad, lo cual requiere para su manutención y de su hija, como quiera que no se encuentra trabajando pero si han aumentado sus gastos.

Con fundamento en lo anterior solicitó como medida provisional y pretensión principal se ordene a la NUEVA EPS realice de manera inmediata la gestiones correspondientes para que se haga efectivo el pago de la prestación económica de licencia de maternidad, a que tiene derecho desde el 29 de julio de 2022, a la cuenta de ahorros 03204257661 de Bancolombia.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 2 de marzo de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a **NUEVA EPS, HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y **APORTES EN LÍNEA** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente. En la misma providencia se negó la solicitud de medida provisional.

El **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA**, dio respuesta dentro del presente trámite por intermedio de su representante legal, manifestando que el hecho primero y segundo son ciertos, el quinto es parcialmente cierto, mientras que los hechos tercero, cuarto y sexto no le constan, agregando que esta institución no ha desconocido los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, en conexidad con el derecho a la seguridad social y a la prevalencia de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de la señora Dora Ancedy Prada Ramírez y su hija M.J.V.P., indicando que esta se encuentra vinculada al hospital por contrato de prestación de servicios, el cual fue suspendido el 29 de julio de 2022 para que la accionante disfrutara de su licencia de maternidad, siendo la NUEVA EPS quien se debe ocupar del pago de la citada prestación económica.

Considero que como la vulneración a los derechos fundamentales es producida por una omisión no atribuible al hospital se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, resultando en consecuencia improcedente la acción de tutela contra su representada, solicitando se desvincule a esta entidad como quiera que no se evidencia que haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, así como los hechos y pretensiones están encaminadas a que la NUEVA EPS realice las gestiones pertinentes a que hayan lugar

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria en encargo NIDIA YURANY PRIETO ARANGO, luego de realizar un recuento normativo sobre el derecho y causación de las incapacidades en general y de la licencia en la época de parto, consideró que las pretensiones no están llamadas a prosperar contra esta entidad, como quiera que es la NUEVA EPS quien debe atender los requerimientos de la accionante .

La **NUEVA EPS** suministró respuesta a través de apoderado judicial, manifestando que verificado el sistema integral de esta entidad encontró que la señora DORA ANCEDY PRADA



RAMIREZ se encuentra en estado activo en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado desde el 2 de septiembre de 2022.

Agregó que el pago de la licencia de maternidad está sujeto a los periodos de cotización efectuados por la usuaria en NUEVA EPS dentro del mismo periodo de gestación con base en lo establecido en el artículo 78 del Decreto 2353 del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que consideró que la licencia de maternidad debe reconocerse de forma proporcional al periodo de cotización durante el periodo de gestación.

Afirmó que la accionante cuenta con otros medios idóneos para reclamar lo solicitado dentro de la presente acción de tutela, como lo es ante la jurisdicción ordinaria en aplicación del artículo 2 de la Ley 720 de 2001, así mismo que la acción de tutela se torna improcedente cuando el reproche recae sobre una conducta legítima del accionado.

Concluyó solicitando se deniegue la acción de tutela por cuanto la accionante tiene otro medio de defensa como lo es la justicia ordinaria, ante la cual puede solicitar el pago de sumas de dinero y/o incapacidades, . Subsidiariamente solicitó que en caso de tutelarse los derechos invocados se ordene el pago de la licencia de maternidad de forma proporcional al periodo de cotización y aportes de la accionante, y teniendo en cuenta la variación del IBC durante su periodo de gestación, ya que la afiliada no cotizó durante todo el periodo de gestación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Con el propósito de resolver la presente acción de tutela el despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos ¿vulnera una EPS el derecho al mínimo vital, seguridad social, vida en condiciones dignas de un persona afiliada a la que no se le reconoce y paga una licencia de maternidad con el argumento de no haber realizado el pago de la cotización al último mes de embarazo dentro del plazo establecido, no obstante habiéndole recibido el pago con los intereses moratorios?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*



También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1° que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de incapacidades laborales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-489 de 2018, señaló:

“La Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que acudir a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer ineficaz el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que es competencia del juez constitucional conocer de fondo la materia y, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para su causación, proceder a su efectivo reconocimiento.”

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora **DORA ANCEDY PRADA RAMIREZ** presenta acción de tutela con el fin de que le sea protegido su derecho al mínimo vital, que considera vulnerado por parte de **NUEVA EPS**, debido al no pago de la incapacidad por maternidad generada por el médico de la EPS desde el 29 de julio de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022.

De los documentos allegados como pruebas tanto en la demanda de tutela y en el trámite tutelar, se evidencia la existencia de una incapacidad por el término de ciento veintiséis (126) días, que según lo manifestado por la accionante, no ha sido cancelada en su totalidad por la EPS, situación que no fue desvirtuada por esta última, pues en la contestación de la presente acción constitucional, confirmó que no efectuó el pago, argumentando que la accionante no realizó las cotizaciones correspondientes durante todo el tiempo de gestación.

Así mismo de los documentos allegados por la señora **DORA ANCEDY PRADA RAMIREZ**, se puede evidenciar que realizó el pago de sus aportes a seguridad social integral, durante todo el tiempo de la gestación de su menor hijo, es decir, durante los nueve (9) meses de embarazo, correspondientes a noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2022, no existiendo razón a que **NUEVA EPS** no autorice el pago de la incapacidad prescrita por el médico tratante, sino que por el contrario se requiere de que esta realice el pago total de la respectiva licencia de maternidad.

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:

“(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone: “Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que “dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”.

La Corte Constitucional ha señalado que la regla aplicable a casos en que se niegue la licencia de maternidad con el argumento de no cumplir con el período mínimo de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, es la siguiente: “una entidad promotora de salud viola el derecho fundamental a la salud y a la vida de una mujer, cuando le niega el reconocimiento de la licencia de maternidad porque no cumple con el requisito de que las semanas cotizadas deben ser iguales a las de gestación, y así poder obtener el derecho al pago de la aducida licencia”.

De acuerdo con la jurisprudencia de esa Colegiatura, el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad. Así, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional.

De lo anterior se derivan dos hipótesis que determinan tratamientos diferentes para el pago de las licencias de maternidad: la primera hipótesis, señala que “cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS menos de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago total de la licencia de maternidad”. Por su parte, la segunda hipótesis señala que: “cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS más de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago proporcional de la licencia de maternidad al tiempo que cotizó”. Además, la jurisprudencia ha establecido las siguientes condiciones: (i) el término de interposición de la acción, no puede superar un año después



del nacimiento del hijo, (ii) la responsabilidad por la ausencia de pagos durante todo el período de gestación debe ser imputable al empleador y (iii) se presume la afectación al mínimo vital de la mujer, en caso que la EPS no la desvirtúe.

Sobre la Licencia de maternidad, la Corte Constitucional ha señalado que esta “constituye el salario que la nueva madre deja de percibir mientras se encuentra sin laborar -incapacitada, al cuidado del menor y que, por lo tanto, es el sustento que le permite vivir en condiciones dignas junto con el recién nacido; de manera pues que, si el mínimo vital de la madre y el de su hijo dependen del pago de esa licencia, ésta ya no puede verse como un derecho de rango legal, cuyo conflicto se ventila ante la justicia laboral, sino que adquiere relevancia constitucional.

En efecto, la falta de pago de la licencia de maternidad puede vulnerar el derecho fundamental a la vida digna tanto de la madre como del recién nacido, cuando de ese pago depende su sustento, de manera que la acción de tutela procede de manera excepcional y subsidiaria a fin de obtener la orden de pago, pues de ser reclamado por otro medio de defensa judicial - acción laboral-, éste no resultaría eficaz para la protección del mínimo vital de la madre y del niño.

En ese orden de ideas, la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos prestacionales, como la licencia de maternidad, se basa y está condicionada por la teoría elaborada por la jurisprudencia constitucional sobre el mínimo vital, que parte de la base de que “ante la urgencia de la protección y la presencia indispensable de un mínimo de recursos para la subsistencia en condiciones dignas de la madre trabajadora y del niño que está o acaba de nacer, la acción de tutela es el mecanismo procedente” (T-1168 de 2005),

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-458/99 (sentencia académica) habló sobre el Objeto de la LICENCIA DE MATERNIDAD y la Protección constitucional, señaló: “La licencia de maternidad, no está limitada sólo al aspecto económico, esta relacionadas con la protección a la maternidad, involucra derechos fundamentales, que pueden ser objeto de protección a través de la acción de tutela, al analizar el contenido de los artículos 13, 42, 43 y 44 de la Constitución (derechos a la igualdad de la mujer, protección a la familia y al niño recién nacido). Por lo tanto, la protección integral a la maternidad adquiere una dimensión no sólo distinta, sino más allá de los derechos meramente económicos, de rango legal, y corresponde directamente con los derechos fundamentales.

También mencionó la Corte sobre el pago oportuno de la LICENCIA DE MATERNIDAD: “El principio del derecho al pago oportuno de la licencia de maternidad, que se traduce en que la titular de tal derecho, como regla general, no tenga que someterse a esperar, por un largo tiempo, una decisión del juez labora o Civil, para lograr el reconocimiento económico correspondiente. Sino que pueda gozar, simultáneamente, con el nacimiento de su hijo, de la tranquilidad que le significa el pago oportuno. Cabe recordar que tales consideraciones radican en la importancia de este período, que resulta irrecuperable, para fortalecer las relaciones entre la madre y su hijo, aspectos que, según enseña la experiencia, puede contribuir a erradicar, en medida importante, la violencia que se produce en el seno de las



relaciones familiares, cuando, frente al nacimiento de un hijo, no se reconocen los derechos económicos a que la familia tiene derecho.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el presente asunto el mínimo vital de la señora **CIELO ASTRID GUALTERO SÁNCHEZ**, se encuentra amenazado por la EPS accionada si se tiene en cuenta que debido a su estado de maternidad, el pago de las incapacidades prescritas, es su única fuente de ingresos.

La afirmación anterior, se sustenta en lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T- 998 de 2008:

“Según esta Corporación la licencia de maternidad es “un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para acceder a la licencia de maternidad el artículo 1 del Decreto 1427 de 2022 que sustituyó el título 3 de la Parte 2 del Decreto 780 de 2016, dispone:

*“Artículo 2.2.3.2.1. **Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.** Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:*

- 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
- 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*
- 3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

Habrà lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya Jugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto



en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO 1. Cuando se presente un parto pretérmino, la licencia de maternidad será el resultado de calcular la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, la que se sumará a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la ley. En los casos de parto múltiple o de un hijo con discapacidad, se ampliará en dos semanas conforme con lo previsto en la normativa vigente, siempre y cuando los menores hayan nacido vivos.

PARÁGRAFO 2. La afiliada tendrá derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, de acuerdo con el criterio médico, remunerada con el salario que devengaba en el momento en que esta inicie, sin perjuicio que el médico tratante pueda otorgarle una incapacidad de origen común una vez culmine aquella, en el caso previsto por el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.”

“Artículo 2.2.3.2.3. Licencia de maternidad de la trabajadora Independiente con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. Cuando la trabajadora independiente, con ingreso base de cotización de un salario mínimo mensual legal vigente, haya cotizado un período inferior al de gestación, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos, procederá el pago completo de la licencia.*
- 2. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos, procederá el pago proporcional de la licencia, en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación.*

En ningún caso, la licencia de maternidad podrá ser liquidada con un Ingreso Base de Cotización inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.”

En el caso sub examine, encuentra este operador judicial que: (i) a la fecha de afiliación de la accionante al Sistema de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante independiente, aún no se encontraba en estado de gestación, es decir para el mes de julio del año 2022 esto es, que de acuerdo al nacimiento de la niña M.J.V.P., se promedia que comenzó la gestación natural a partir del mes de Noviembre de 2021, lo que permite indicar que cotizó durante todo su periodo de gestación; se presenta la situación indicada anteriormente, cuando los documentos allegados con el escrito de tutela, estos son el resumen general de pago, los cuales no fueron desvirtuados por la entidad accionada, se establece que se hizo el aporte a seguridad social desde el mes de noviembre de 2021 hasta el 16 de agosto de 2022, como quiera que la niña nació fue el 29 de julio de 2022, evidenciándose que la EPS accionada se allanó a la mora ante el aparente incumplimiento en el pago de los aportes por parte de la señora DORA ANCEDY PRADA RAMIREZ, como trabajadora independiente y, por tanto, debe tenerse en cuenta este tiempo para efectos del pago total de la licencia de maternidad.



Ahora bien, el máximo Tribunal Constitucional ha estudiado la aplicabilidad de dichos requisitos en numerosas ocasiones y si bien ha determinado que se trata de exigencias válidas, ha entendido que su aplicabilidad, en específico en lo relativo al segundo de los requisitos reseñados, requiere que las empresas prestadoras del servicio de salud (E.P.S.) hayan efectuado las actuaciones que, con ocasión a la MORA, son correspondientes, esto es, que hayan actuado para solicitar el pago a través de los mecanismos de cobro coactivo que estableció la misma Ley 100 de 1993, o que haya rechazado los pagos efectuados fuera del término establecido.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha determinado que, en los casos en que las E.P.S. no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las licencias de maternidad.

Lo anterior, pues se ha considerado que, de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados, como es el caso de la mujer embarazada, e igualmente la protección de los nasciturus.

En consecuencia, en virtud de la jurisprudencia desarrollada por la Corte relativa al “allanamiento en la mora”, las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento económico de una licencia de maternidad cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador dependiente y se omitió rechazar su pago o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial.²

Lo que permite establecer por parte de esta oficina judicial, que se realizaron los aportes por parte del empleador de la accionante **DORA ANCEDY PRADA RAMIREZ**, de acuerdo a las planillas de cotización aportadas al expediente y si bien se habla que se realizaron fuera del margen de Ley, esta circunstancia fue soportada por la **NUEVA EPS**, por cuanto no se avizora dentro de la actuación, que hubiese hecho llamado alguno por el presunto pago inoportuno de las cotizaciones obligatorias por parte de la señora **JUANA VALENTINA FORERO**, en calidad de cotizante independiente al régimen de seguridad social en salud a la EPS accionada, lo que nos lleva a encontrarnos bajo la figura legal del “allanamiento a la mora”, por parte de la EPS accionada.

² Sentencia T – 529 de 2017. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.



Bajo estas condiciones no queda otra alternativa, que ordenar al representante legal de la **NUEVA EPS** o quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a reconocer, liquidar y pagar de manera Total a favor de la señora **DORA ANCEDY PRADA RAMIREZ**, el valor de la LICENCIA DE MATERNIDAD como consecuencia del nacimiento de su hijo de iniciales M.J.V.P., el pasado 29 de Julio de 2022.

Desvincúlese de la presente acción constitucional a la empresa **APORTES EN LÍNEA** y al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA ESE**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas que le asisten a la señora **DORA ANCEDY PRADA RAMIREZ**, los cuales fuera conculcados por el Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **NUEVA EPS**, tal y como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **NUEVA EPS**, que en un término que no puede exceder las 48 horas contadas a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, proceda a liquidar y pagar en favor de la señora **DORA ANCEDY PRADA RAMIREZ** la totalidad de la incapacidad por maternidad prescrita el 30 de julio de 2021, correspondiente a ciento veintiséis (126) días.

TERCERO: Desvincular de esta Acción Constitucional a la empresa **APORTES EN LÍNEA** y al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA ESE**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202 Rovira Tolima. Tel. Fijo 2880228

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 10 de 10



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f099d3766d7fee1f32e47697455fa0fa9dc4ed29049e5d0c01f130710bcfd218**

Documento generado en 13/03/2023 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>